

***Reglamento para el reconocimiento, calificación y liquidación  
de la deuda pasiva del Estado, emitido por el Gobierno  
en 28 de junio de 1845.***

El Director Supremo del Estado de Nicaragua. Usando de la facultad que le concede el decreto legislativo número 24 emitido en 10 de mayo último para crear las juntas de crédito público, que deben conocer, calificar y liquidar la deuda pasiva del Estado, contraída desde el año de 1840 hasta 10 de marzo próximo pasado, ha venido en decretar el siguiente

**REGLAMENTO.**

**Sección 1ª.**

***De la formación de juntas y sus atribuciones.***

Art. 1º. Para el reconocimiento, calificación y liquidación de la deuda pasiva del Estado, se establecen dos juntas en las cabeceras de los departamentos de Occidente y Mediodía.

Art. 2º. Estas juntas las compondrán tres individuos de conocida instrucción, honradez, probidad y buen concepto público, nombrados por el Gobierno, quien además nombrará un suplente, para el único caso en que alguno de los primeros esté impedido por ser interesado en el reclamo, que se verifique. Instaladas que sean, darán a conocer a la Tesorería general por el órgano correspondiente, la firma, y rúbrica de sus individuos.

Art. 3º. La primera de estas juntas conocerá de los reclamos que hagan los acreedores de los departamentos Occidental y Septentrional, y la segunda de los que verifiquen los de Oriente y Mediodía. Sus atribuciones y responsabilidad son las mismas que designa la ley de 10 de mayo del presente año: se reunirán precisamente tres días en cada semana, cuyo señalamiento hará el Presidente, dando aviso con la debida anticipación de los que se fijen para que ocurran los interesados, y sus sesiones durarán cuatro horas. Para la calificación de las deudas se observarán las siguientes reglas.

Art. 4º. Los acreedores que soliciten el reconocimiento, liquidación y calificación de sus créditos, los comprobarán ante la junta respectiva, por medio de documentos e información de testigos, oyendo previamente al Fiscal de hacienda si la deuda excediere de cien pesos; pero si fuese menos, todas las pruebas serán verbales ante las mismas juntas, y los testigos serán juramentados por el Presidente, y tachados legalmente por el fiscal insinuado.

Art. 5º. Cuando las informaciones justificativas tengan que verificarse fuera del lugar, en que reside la junta respectiva, el agente fiscal del pueblo, en que se hagan, presenciará el juramento de los testigos.

Art. 6º. Todas las justificaciones que se den como los papeles, documentos, y libros que se formen en estas operaciones, quedarán archivados en el archivo de la Prefectura.

Art. 7º. Comprobada, y reconocida la deuda de la manera expresada, se extenderá en favor del interesado certificación en el papel sellado correspondiente, explicando con distinción y claridad, si pertenece a la ordinaria, o a la extraordinaria, cuya calificación se hará por medio de las reglas establecidas en el art. 6º de la ley de mayo referida: el sujeto, a cuyo favor se libre la certificación, su fecha, y anotación de estar registrada en el libro de que se trata el artículo siguiente.

Art. 8º. Las juntas llevarán un libro foliado, y rubricado por sus individuos en que deberán sentar con la correspondiente claridad, los reconocimientos que verifiquen, expresando la fecha en que se hacen, la cantidad a que asciende la deuda y el nombre del acreedor, firmando todos ellos la partida, para en caso de que en la Tesorería resulte alguna duda sobre la legalidad de la certificación que deben extender en favor del interesado, pueda el Prefecto atestar acerca de su certeza. Esta certificación se firmará por todos los individuos de las juntas respectivas, sin llevar derecho alguno.

Art. 9º. Los individuos que forman las juntas serán indemnizados de sus trabajos con treinta pesos mensuales, y el amanuense con diez, pagaderos en las receptorías de alcabalas de los productos del papel sellado, juntamente con los demás gastos que se ofrezcan en las oficinas de las juntas para papel común, formación de libros, etc., por medio de presupuestos mensuales formados por el Secretario con el visto bueno del Prefecto.

Art. 10. La duración de la junta de León será de tres meses, y la de Rivas de dos, después de su instalación; y pasado este tiempo se dirigirán al Gobierno los que tengan que hacer reclamos.

## Sección 2ª.

### *Emisión de vales, y modo de amortizarse por la Tesorería general.*

Art. 1º. El Ministro de Hacienda dispondrá que se tiren los vales de 1ª clase que juzgue suficientes para la amortización de la deuda extraordinaria, de que habla el art. 6º del decreto legislativo de 10 de mayo próximo pasado.

Art. 2º. En su endoso y amortización, se observarán las reglas establecidas en el Reglamento de 20 de marzo de 1841.

Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en San Fernando, a 28 de junio de 1845.

---